



Sujeto Obligado:

**Benemérita Universidad Autónoma
de Puebla**

Recurrente:

Folio de la solicitud:

2017/00290

Ponente:

Carlos German Loeschmann Moreno

Expediente:

287/BUAP-22/2017

Visto el estado procesal del expediente número **287/BUAP-22/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por *********, en lo sucesivo la recurrente, en contra de la **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El siete de septiembre de dos mil diecisiete, la hoy recurrente presentó una solicitud de acceso a la información pública vía electrónica, ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través de la que pidió:

“... solicito archivo digital del Título Profesional de Abogado, Notario y Actuario de José Refugio Alejandro León Flores, toda vez que los títulos y cédulas profesionales que son: patentes para el ejercicio profesional e identidad de los profesionistas, es información de carácter público.- Esto es con fundamento en el artículo 3 y 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el criterio 032-10 que cito: ...- Asimismo, el artículo 1 Constitucional, en su párrafo 3, obliga a toda institución con carácter de autoridad a hacer un control constitucionalidad de las normativas que apliquen.”

II. El treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, el sujeto obligado dio respuesta en los términos siguientes:

“En respuesta a lo anterior, le menciono que la información por usted solicitada es de aquella que la ley considera como confidencial por tratarse de datos personales tutelados por la misma, y no obstante que usted menciona que se trata de un funcionario judicial, también lo es que, la relación que sostuvo con esta Casa de Estudios fue en su calidad de particular, por tanto, atendiendo al principio de finalidad, resultaría necesario solicitar el consentimiento del titular para poder utilizar los datos para nuevos objetivos. Por tanto, no le podemos proporcionar lo solicitado, en razón de que nos encontramos legalmente imposibilitados para ello, tal como lo dispone el artículo 14 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Puebla y lo que determinó el propio Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y protección de Datos Personales del Estado de Puebla, dentro del recurso de revisión 45/BUAP-05/2017, cuya resolución remito como archivo adjunto para sustentar lo antes referido. ...”



III. El veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, la inconforme interpuso un recurso de revisión por medio electrónico, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en lo sucesivo el Instituto, aduciendo como motivo de inconformidad la negativa de proporcionar la información solicitada al clasificarla como confidencial.

IV. En la misma fecha citada en el punto inmediato anterior, la Presidenta de este Instituto de Transparencia, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por la recurrente, asignándole el número de expediente **287/BUAP-22/2017**, turnando los presentes autos al Comisionado Carlos German Loeschmann Moreno, en su carácter de ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

V. Por acuerdo de fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, se admitió a trámite el recurso planteado y se ordenó integrar el expediente, se puso a disposición de las partes, para que, en el plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos; así también, se ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento de la recurrente el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, así como se puso a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos



Sujeto Obligado:

**Benemérita Universidad Autónoma
de Puebla**

Recurrente:

Folio de la solicitud:

2017/00290

Ponente:

Carlos German Loeschmann Moreno

Expediente:

287/BUAP-22/2017

personales, de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

VI. Mediante proveído de once de diciembre de dos mil diecisiete, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo pruebas y formulando alegatos, por lo que se ordenó dar vista con ello a la recurrente, a fin de que manifestara lo que a su derecho e interés importara, en el término que se le otorgó. Del informe de referencia, en síntesis, se advierte lo siguiente:

“... PRIMERO... los sistemas de Datos Personales de Carácter Académico de esta Casa de Estudios se encuentran registrados ante dicho Instituto como órgano garante en materia de protección de datos personales, atendiendo a las obligaciones que se derivan de la Ley Estatal en la materia, así como en los Políticas y Lineamientos de Observancia General para el manejo, Tratamiento, Seguridad y Protección de los Datos personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado, de Puebla, por tanto, dichos sistemas cumplen con las medidas de seguridad y obligación de resguardo que ameritan de acuerdo con dichas disposiciones legales, consecuentemente no pueden proporcionarse a terceros de forma deliberada y sin atender a las disposiciones en la materia, pues de lo contrario, estaríamos violentando las obligaciones normativas en materia de privacidad que adquirimos cuando se nos proporcionan datos personales para que podamos oferta servicios educativos a los titulares de los mismo.

SEGUNDO. ...la información que nos solicitó la interesada es eminentemente de aquella que por su naturaleza, la propia normatividad ha catalogado como de carácter restringido y confidencial, por tanto, esta Institución, está obligada en todo momento a resguardar la misma, so pena de incurrir en responsabilidad en caso de no hacerlo, pues al respecto el artículo 8 de la Ley de Protección de Datos Personales en el Estado de Puebla menciona que “los datos personales son irrenunciables, intransferible e indelegables”. En consecuencia, debemos mencionar que mantendrán el carácter de confidencial de manera indefinida y no requerirá de acuerdos que la clasifiquen como tal. En tales condiciones, la información de carácter personal con la que cuenta esta Casa de Estudio, con motivo de la relación de carácter académico que se genera con quienes han cursado alguno de los diferentes niveles educativos que aquí se imparten, la poseemos en mérito de aquél vínculo jurídico y administrativo, y por ello estamos impedidos a revelarla a terceros sin que medie la autorización expresa del titular de los datos personales de que se trate. ...debe mencionarse a esta alta autoridad que si bien la recurrente menciona saber que el C. ..., de quien pidió tener acceso a sus documentos académicos, se ostenta como Juez y por tanto funcionario público, también resulta cierto que para con esta Institución



Sujeto Obligado:

**Benemérita Universidad Autónoma
de Puebla**

Recurrente:

Folio de la solicitud:

2017/00290

Ponente:

Carlos German Loeschmann Moreno

Expediente:

287/BUAP-22/2017

su relación jurídica no es la de fungir como funcionario público, sino de carácter académico administrativo como estudiante, por tal razón estamos impedidos para proporcionar aquella información con la que contamos, dado que por su naturaleza es considerada como restringida y confidencial, y que solo se puede proporcionar a un tercero si media el consentimiento del titular de los datos personales. ...”

VII. Mediante proveído de fecha nueve de enero de dos mil dieciocho, se hizo constar que la recurrente no hizo manifestación alguna con relación a la vista ordenada mediante proveído de once de diciembre de dos mil diecisiete. Así mismo, y toda vez que tampoco lo hizo respecto de la publicación de sus datos personales, se entendió su negativa para ello. En esa virtud y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza y se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VIII. El veinticinco de enero de dos mil dieciocho, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.



Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que la recurrente manifestó como agravio que la información solicitada haya sido clasificada como confidencial.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso mediante escrito, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia respecto a la solicitud de acceso a la información realizada por la recurrente y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar que la inconformidad la hace consistir en que la información no le fue proporcionada por ser confidencial.

La responsable, por su parte, al rendir su informe con justificación, básicamente adujo que la información que le fue solicitada, era aquella que, por su naturaleza, la propia Ley cataloga como de carácter restringido y confidencial y en razón de ello, tienen la obligación de resguardarla en todo momento.

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.



Sexto. En cuanto a los medios probatorios aportados por la recurrente, se admitieron las siguientes:

- La **DOCUMENTAL PRIVADA**: Consistente en copia simple de la impresión de un correo electrónico de fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, a través del cual se le dio respuesta a la solicitud de información.
- La **DOCUMENTAL PRIVADA**: Consistente en copia simple de la resolución dictada en el expediente 182/BUAP-23/2014, de fecha uno de diciembre de dos mil catorce.

Documentales privadas, que al no haber sido objetadas, tienen valor indiciario en términos de lo dispuesto por los artículos 265, 267, 268 y 339 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En cuanto a los aportados por el sujeto obligado, se tiene:

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**: consistente en copia certificada en catorce fojas de las constancias generadas con relación a la solicitud de información con número de folio 290/2017, es decir, solicitud de información; respuesta a la misma; correo electrónico a través del cual se notificó la respuesta y resolución dictada dentro del recurso de revisión 45/BUAP-05/2017.

Documental pública que tiene pleno valor, en términos de lo dispuesto por los artículos 265, 267, 268 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado



Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. En este considerando se realizará el estudio de la controversia planteada, para lo cual, con el objeto de lograr claridad en ello, se procede al análisis de la solicitud de acceso a la información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la recurrente y los alegatos formulados en su conjunto.

Al respecto, se debe precisar que la inconforme, realizó una solicitud de acceso a la información pública ante el sujeto obligado, a través de la cual pidió que se le proporcionara en archivo digital, el título profesional de una persona en particular.

En respuesta, la autoridad de referencia, le hizo saber que la información solicitada es de aquella que la ley considera como confidencial, por tratarse de datos personales que tutela la propia normatividad, por tanto, se necesitaría el consentimiento de su titular para proporcionarlos.

En ese tenor, la recurrente expresó su inconformidad con la respuesta, aduciendo que la información que solicitó al sujeto obligado, no debería considerarse como confidencial, sino de carácter público, al señalar que ésta versa sobre la profesionalidad de un servidor público y que por lo tanto adquiere ese interés; además invocó como precedente la resolución que la entonces Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, emitió al resolver el expediente 182/BUAP-23/2014.

Por su parte, el sujeto obligado al rendir su informe con justificación, alegó que la información solicitada, no puede otorgarse de manera deliberada a terceros, pues



Sujeto Obligado:

**Benemérita Universidad Autónoma
de Puebla**

Recurrente:

Folio de la solicitud:

2017/00290

Ponente:

Carlos German Loeschmann Moreno

Expediente:

287/BUAP-22/2017

de hacerlo estaría contraviniendo las obligaciones que derivan de la Ley de la materia, así como de las Políticas y Lineamientos de Observancia General para el Manejo, Tratamiento, Seguridad y Protección de los Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla; aunado a ello, señaló que dicha información, por su naturaleza la propia normatividad ha catalogado como de carácter restringido y confidencial, por lo que no requiere de acuerdos que la clasifiquen como tal.

Es necesario puntualizar que, para la efectiva tutela del derecho de acceso a la información pública, **la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en el artículo 6°, apartado A, Fracciones I, II, IV y VIII, establecen:

“Artículo 6. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

... IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.”

VIII. ...La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial. ...”

Por su parte, **la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla**, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:



Sujeto Obligado:

**Benemérita Universidad Autónoma
de Puebla**

Recurrente:

Folio de la solicitud:

2017/00290

Ponente:

Carlos German Loeschmann Moreno

Expediente:

287/BUAP-22/2017

“Artículo 12. ...

VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. ...”

De igual manera resultan aplicables los numerales 3, 4, 7, fracciones X, XI, XVII, XIX, 12, fracción VI, 16, fracción IV y 145 fracciones I y II, de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla**, que estatuyen:

“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”

“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... X. Datos Personales: la información numérica, alfabética, gráfica, acústica, o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física identificada o identificable;

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

...XVII.- Información confidencial: Aquélla que contiene datos personales y se encuentra en posesión de los sujetos obligados, susceptible de ser tutelada por el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen; ...

... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...”

“Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:

... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ...”

“Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; ...”



Sujeto Obligado:

**Benemérita Universidad Autónoma
de Puebla**

Recurrente:

2017/00290

Folio de la solicitud:

Ponente:

Carlos German Loeschmann Moreno

Expediente:

287/BUAP-22/2017

“Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

I. Máxima publicidad;

II. Simplicidad y rapidez; ...”

Expuesto lo anterior, indudable es que el acceso a la información, es un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Sin embargo, como ha quedado descrito, la propia Constitución Política señala los límites a este derecho.

En ese tenor, al analizar el agravio expuesto por la hoy recurrente y los motivos de inconformidad, ésta refirió que existe una negativa por parte del sujeto obligado para proporcionarle la información que pidió, ya que menciona que ésta fue clasificada como confidencial, lo cual no debería ser así, en virtud de que se trata de aquélla sobre la profesionalidad de un *servidor público*.

Sin embargo, del informe con justificación que al efecto rindió el sujeto obligado a este Órgano Garante, mencionó que aún cuando la inconforme refirió que los documentos de la persona que solicitó, se trate de un servidor público, lo cierto es, que aún cuando lo fuera, la relación de la persona en particular, con esa casa de estudios, solo fue de carácter académico, mas no de servidor público; en consecuencia, ésta no puede ser revelada, sin que medie el consentimiento del titular de esos datos.



Sujeto Obligado:

**Benemérita Universidad Autónoma
de Puebla**

Recurrente:

Folio de la solicitud:

2017/00290

Ponente:

Carlos German Loeschmann Moreno

Expediente:

287/BUAP-22/2017

Si bien, la materia que nos ocupa es el acceso a la información, a fin de contar con mayores elementos que apoyen el estudio de la naturaleza de la información requerida, es necesario citar el contenido Constitucional y normatividad siguiente:

Párrafo segundo del artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 16.

... Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. ...”

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, artículos 5, fracciones VIII y XXXIII, 8, 13, 14 y 17, que disponen:

“Artículo 5.- Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

... VIII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas;

... XXXIII. Titular: A la persona física a quien hacen referencia o pertenecen los Datos Personales objeto del Tratamiento establecido en la presente Ley; ...

“Artículo 8.- Los Datos Personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables.

El estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.”

“Artículo 13.- Los principios, deberes y derechos previstos en la presente Ley y demás normativa aplicable tendrán como límite en cuanto a su observancia y ejercicio la protección de disposiciones de orden público, la seguridad pública, la salud pública o la protección de los derechos de terceros.

Las limitaciones y restricciones deberán reconocerse de manera expresa en una norma con rango de ley y deberán ser necesarias y proporcionales en una sociedad democrática, respetando, en todo momento, los derechos y las libertades fundamentales de los Titulares. ...”



Sujeto Obligado:

**Benemérita Universidad Autónoma
de Puebla**

Recurrente:

2017/00290

Folio de la solicitud:

Ponente:

Carlos German Loeschmann Moreno

Expediente:

287/BUAP-22/2017

“Artículo 14.- En todo Tratamiento de Datos personales que efectúe el Responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad.”

Artículo 17.- El Responsable podrá tratar los Datos personales en su posesión para finalidades distintas a aquéllas que motivaron el Tratamiento original de los mismos, siempre y cuando cuente con atribuciones expresas conferidas en leyes y medie el Consentimiento del Titular, en los términos previstos en la presente Ley y demás normativa que resulte aplicable.”

Por su parte el **Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla**, de aplicación supletoria en términos del artículo 12, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, en los artículos 74 y 76 punto 1, refieren:

“Artículo 74. Los derechos de la personalidad son inalienables, imprescriptibles, irrenunciables, ingravables y pueden oponerse a las autoridades y a los particulares sin más límite que el derecho similar de estos últimos.”

“Artículo 76. Toda persona tiene derecho a que se respete:

***1. Su honor o reputación y, en su caso, el título profesional que haya adquirido;
...”***

Así también, la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla**, en los artículos 134, 135 y 136, dispone:

“Artículo 134. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

II. La información protegida por el secreto comercial, industrial, bancario, fiduciario, fiscal, bursátil y postal y cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

III. Aquélla que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”

“Artículo 135. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.”



Artículo 136. Los datos personales deberán tratarse y protegerse de acuerdo a lo establecido en la legislación en la materia.

Ninguna autoridad podrá proporcionarlos o hacerlos públicos, salvo que medie consentimiento expreso, por escrito, del titular de la información, o que alguna disposición o autoridad competente así lo determine.”

De los antes señalado, es evidente la consolidación del derecho a la protección de los datos personales y la obligación de los sujetos obligados en velar por este derecho.

En ese sentido, si bien el derecho de acceso a la información pública, rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieran tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas.

Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado y el diverso 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión o distribución si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.

En esas condiciones, de la solicitud de acceso a la información realizada por la hoy recurrente, mediante la cual solicitó, en archivo digital el título profesional de un particular, que obra en la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, ya que



dicha persona fue alumno de esa institución educativa, la información antes referida, se trata de información confidencial al tratarse de un dato personal, ya que se relaciona de manera directa con una persona física identificada o identificable, y en consecuencia, en principio es información que tendría que sujetarse a la clasificación prevista en el artículo 134, fracción I de la Ley de la materia del Estado, que como se ha invocado, se refiere precisamente a esta hipótesis.

Lo anterior es así, ya que al otorgar por cualquier medio el documento solicitado, se divulga la situación académica de un particular, por lo que se trata de información que se relaciona de manera directa con la vida de esa persona. En este tenor, el documento de referencia incide en la esfera privada de un individuo, pues éste hace constar una situación académica particular.

A mayor abundamiento, en autos, no consta evidencia alguna por parte de la hoy recurrente, de donde se advierta que la persona de quien solicita el título profesional, es servidor público de esa casa de estudios, ya que solo realizó dicha manifestación sin material probatorio alguno; aunado a ello, si bien, refiere la hoy recurrente que existe un interés público de conocer dicha información en virtud de que es necesario que los ciudadanos conozcan quienes son las personas que imparten justicia, lo cierto es, que la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, es una institución de formación académica y no de la naturaleza que refiere la hoy inconforme.

Al respecto, tal como se aludió en la Resolución del expediente 45/BUAP-05/2017, de fecha veintiocho de abril de dos mil diecisiete, el Comité de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su resolución 8/2012-A, estableció: ***“...debe considerarse que los artículos 1 y 3 de la Ley Reglamentaria del artículo 5° Constitucional, relativo al ejercicio***



Sujeto Obligado:

**Benemérita Universidad Autónoma
de Puebla**

Recurrente:

Folio de la solicitud:

2017/00290

Ponente:

Carlos German Loeschmann Moreno

Expediente:

287/BUAP-22/2017

de las profesiones en el Distrito Federal, refieren lo siguiente: Artículo 1. "Título profesional es el documento expedido por instituciones del Estado o descentralizadas, y por instituciones particulares que tenga reconocimiento de validez oficial de estudios, a favor de la persona que haya concluido los estudios correspondientes o demostrado tener los conocimientos necesarios de conformidad con esta Ley y otras disposiciones aplicables." Artículo 3. "Toda persona a quien legalmente se le haya expedido título profesional o grado académico equivalente, podrá obtener cédula de ejercicio con efectos de patente, previo registro de dicho título o grado."- En ese tenor, se advierte que el título es un documento que registra la actividad de una persona que ha concluido sus estudios académicos, en tanto que la cédula profesional es un documento que se expide a favor de quien obtuvo un título o grado, con efectos de patente, lo que permite concluir que los documentos en cita no se emitieron con motivo de las actividades públicas que desempeñan los Señores Ministros de este Alto Tribunal, sino que él registrar la actividad profesional y la patente a favor de quienes están expedidos, se circunscriben a la esfera privada de sus titulares."

En ese sentido, se reitera que el título profesional es un documento que se circunscribe a la esfera privada de su titular.

En tales circunstancias, si bien la información solicitada, pudiera obrar en los archivos del sujeto obligado, es debido a la relación de carácter académico que se genera con quienes han cursado algún nivel educativo en esa institución, lo que de ninguna manera le da el carácter de público, pues se trata de un particular que, en esa calidad, realizó sus estudios en la referida casa de estudios.

Acorde con lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, los datos personales recabados por los sujetos obligados deben ser tratados únicamente para la finalidad para la cual se hayan obtenido, en ejercicio de sus propias atribuciones, la cual debe ser legítima, de tal suerte que únicamente podrán transmitir datos



Sujeto Obligado:

**Benemérita Universidad Autónoma
de Puebla**

Recurrente:

Folio de la solicitud:

2017/00290

Ponente:

Carlos German Loeschmann Moreno

Expediente:

287/BUAP-22/2017

personales cuando así lo permita una disposición legal, o se obtenga el consentimiento expreso de los titulares.

Así, es posible afirmar que el principio de finalidad consiste en que los datos se recaban para cierto objeto concreto y conocido de antemano, por lo que, si la finalidad cambia, resultaría necesario solicitar el consentimiento del titular para poder utilizar los datos para nuevos objetivos.

En consecuencia, si el sujeto obligado cuenta con la documental de mérito en razón de sus facultades; no obstante, dicha documentación pertenece a un tercero y se trata de datos personales que lo hacen identificable. Lo anterior, en el entendido de que no puede subordinarse la privacidad de los datos personales, en aras de la satisfacción al derecho de acceso a la información, cuando no exista una justificación sustentada para ello.

A manera de ilustración, se procede a citar la Tesis Aislada 1a. VII/2012, de la Décima Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, visible a página 655, con el rubro y texto siguiente:

“INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los



Sujeto Obligado:

**Benemérita Universidad Autónoma
de Puebla**

Recurrente:

Folio de la solicitud:

2017/00290

Ponente:

Carlos German Loeschmann Moreno

Expediente:

287/BUAP-22/2017

particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información."

Como se observa, se considera que la vida privada refiere a todo aquello que no constituye vida pública, es decir, a aquello que se desea compartir únicamente con aquellos que uno elige, o bien, a aquello que las personas no desempeñan con el carácter de servidores públicos. Por ello, el derecho a la intimidad o vida privada sólo puede ser vulnerado cuando el interés público prevalezca sobre éste, dependiendo de las situaciones históricas, políticas, económicas y sociales que, ante su variabilidad, se actualizará en cada caso concreto.

En ese tenor, tomando en consideración que los datos que solicitó la hoy recurrente, se refieren a una persona identificada, de tipo privado, de la que no se brinda elemento alguno para considerar que sea de interés público, ya que no sólo basta el dicho de la recurrente, para conocer su información, y considerando que los datos que se piden de ella se refieren a su esfera privada, pues se enfocan al interés de



Sujeto Obligado:

**Benemérita Universidad Autónoma
de Puebla**

Recurrente:

Folio de la solicitud:

2017/00290

Ponente:

Carlos German Loeschmann Moreno

Expediente:

287/BUAP-22/2017

obtener su título profesional para ejercer una carrera a la que haya decidido dedicarse, es que se considera que se trata de información clasificada como confidencial, que sólo corresponde conocer a su titular, ya que se refiere a aspectos de su intimidad y su conocimiento.

Solo para ilustración y en la parte conducente, se invoca la Tesis Aislada: 1a. XLVI/2014, de la Décima Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, visible a página 674, con el título y contenido siguiente:

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA DEBE ESTAR VINCULADA CON LA CIRCUNSTANCIA QUE LE DA A UNA PERSONA PROYECCIÓN PÚBLICA, PARA PODER SER CONSIDERADA COMO TAL. La proyección pública se adquiere debido a que la persona de que se trate, su actividad, o el suceso con el cual se le vincula, tenga trascendencia para la comunidad en general, esto es, que pueda justificarse razonablemente el interés que tiene la comunidad en el conocimiento y difusión de la información. En esa medida, las personas con proyección pública deben admitir una disminución en la protección a su vida privada, siempre y cuando la información difundida tenga alguna vinculación con la circunstancia que les da proyección pública, o ellos la hayan voluntariamente difundido. Esto es, si la información difundida no versa sobre la actividad desarrollada por la persona en sus negocios o en sus actividades profesionales, ni tiene vinculación alguna con dichos aspectos, no es posible justificar un interés público en la misma. Lo anterior conduce a concluir que el hecho de que una persona sea conocida en el medio en que se desenvuelve, ello no la convierte, por sí solo, en persona con proyección pública para efectos del ejercicio ponderativo sobre los límites a la libertad de expresión y al derecho de información.”

No obstante lo anterior y atendiendo el contenido del artículo 178 de la Ley de la materia, que refiere:

“Artículo 178.- El Instituto de Transparencia, al resolver el recurso de revisión, deberá aplicar una prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, cuando exista una colisión de derechos. Para estos efectos, se entenderá por:



Sujeto Obligado:

**Benemérita Universidad Autónoma
de Puebla**

Recurrente:

Folio de la solicitud:

2017/00290

Ponente:

Carlos German Loeschmann Moreno

Expediente:

287/BUAP-22/2017

I. Idoneidad: La legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido;

II. Necesidad: La falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público, y

III. Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.

En el caso que nos ocupa, es posible advertir una colisión de derechos, es decir entre el que ejerce la hoy recurrente (acceso a la información pública) y la del particular sobre el que pidió su título profesional (protección de datos personales), ambos garantizados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 6° y segundo párrafo del 16, respectivamente; por lo que en atención a ello, es necesario que este Órgano Garante realice una prueba de interés público.

Al respecto debemos decir que la citada prueba, se refiere al proceso de ponderación entre el beneficio que reporta dar a conocer la información solicitada contra el daño que su divulgación generaría.

Para llegar a un resultado de esta colisión de derechos, se debe establecer un “test” de proporcionalidad, de ponderación, de balance, de razonabilidad o juicio de razonabilidad, que son instrumentos metodológicos y procedimientos interpretativos, cuya finalidad es la de resolver conflictos que se susciten entre los contenidos esenciales de las disposiciones normativas fundamentales en México; se debe utilizar cuando se crea una colisión de dos o más derechos, para decidir si se justifica la afectación a uno de esos derechos fundamentales con motivos razonables y objetivos. Su utilización es básicamente para no exceder los límites apropiados y necesarios para alcanzar objetivos legítimos buscados por los legisladores y que cuando exista una gama de opciones de medidas a



escoger, deberá tomarse aquélla que sea la más benéfica para mantener el orden público, la seguridad nacional y los derechos de las personas.

Lo anterior de conformidad con los siguientes elementos:

Idoneidad. Sirve para satisfacer el interés público, porque reúne las condiciones suficientes para determinado fin; con este elemento, se busca optimizar un fin constitucionalmente válido, se encuentran en ponderación el principio de máxima publicidad y la protección de datos personales.

Por principio de máxima publicidad se entiende que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, sujeta a un claro régimen de excepciones definidas, legítimas y estrictamente necesarias para la sociedad; es decir, la información en poder del Estado debe ser pública, teniendo éste la obligación de debe poner a disposición de toda persona, la información que tiene en su posesión y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada.

Por su parte, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, como se ha referido, en su artículo 5, fracción VIII, establece el concepto de datos personales, como aquéllos concernientes a una persona física identificada e identificable; y en su artículo 8, señala que éstos son irrenunciables, intransferibles e indelegables, así como, que el estado debe garantizar la privacidad de los individuos velar porque éstos no se vean afectados arbitrariamente.



Definido lo anterior y para el caso concreto, el artículo 134, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone:

“Artículo 134. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; ...”

En atención a ello, es evidente que el documento solicitado por la ahora recurrente referente al título profesional de un particular, encuadra en el supuesto mencionado en la Ley citada con antelación, en virtud de que, la información confidencial, es una limitante del derecho de acceso a la información, pues éste no es absoluto, es decir, tiene límites y excepciones que deberán atender a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, para poder garantizar la correcta tutela de otros bienes constitucionalmente tutelados como es la protección de datos personales (derecho a la privacidad y dignidad de la persona), máxime que éstos derechos de igual manera, se encuentran protegidos por la legislación Civil del Estado, como se invocó en párrafos anteriores (artículos 74 y 76).

Ahora bien, de conformidad con la Ley de la materia, la recurrente tiene derecho de acceder a la información que considere, pero en este caso al prever todas las circunstancias que rodean la información que solicita, resulta **idóneo** aplicar el límite a este derecho para salvaguardar la protección de datos personales, traducida en la protección de la privacidad de las personas.

Necesidad: Es la medida menos restrictiva posible y necesaria para alcanzar un fin y al mismo tiempo la falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para poder satisfacer el interés público. Ante el caso en concreto no se encontró un medio que produzca un daño menor al derecho de acceso a la información de la recurrente, respecto del documento que solicitó, en virtud del cuidado que el sujeto obligado debe observar respecto a la protección de los datos



Sujeto Obligado:

**Benemérita Universidad Autónoma
de Puebla**

Recurrente:

Folio de la solicitud:

2017/00290

Ponente:

Carlos German Loeschmann Moreno

Expediente:

287/BUAP-22/2017

personales que obran en sus sistemas o archivos, máxime que en el caso concreto, existe una disposición normativa (artículo 134, fracción I, de la Ley de la materia), que prevé que los datos personales, tienen el carácter de información confidencial; en consecuencia, solo pueden tener acceso a ella los titulares de la misma y ninguna autoridad puede proporcionarlos o hacerlos públicos, salvo que medie consentimiento expreso de su titular..

Proporcionalidad: Se debe demostrar que el daño que se produce al entregar la información materia de la solicitud es mayor que el beneficio que pudiera tener el recurrente al conocerla.

En razón de lo anterior, se infiere que el interés público y el beneficio por parte de la recurrente de conocer la información con respecto al título profesional de una persona determinada, en definitiva, no es mayor al daño que se podría ocasionar de conocerse esta información, ya que el caso concreto es una cuestión que incide en la esfera más íntima del titular de esos datos, en los que, de ser pública esta información se atentaría contra el principio de seguridad jurídica, afectando la privacidad de esa persona, vulnerando además, el derecho humano que tienen, a la protección de sus datos personales.

Por lo que este Instituto de Transparencia, a través del test de ponderación en base a los elementos mencionados, a las constancias que obran en autos y a las pruebas ofrecidas por las partes y en el balance de derechos, no encontró razones suficientes que justifiquen que la información solicitada por la hoy recurrente deba ser pública.

En consecuencia, la información solicitada se ubica en el supuesto previsto por la fracción I, del artículo 134, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información



Sujeto Obligado:

Benemérita Universidad Autónoma
de Puebla

Recurrente:

Folio de la solicitud:

2017/00290

Ponente:

Carlos German Loeschmann Moreno

Expediente:

287/BUAP-22/2017

Pública del Estado de Puebla y, de difundirse, se afectaría el interés público que tutela al artículo 6°, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En razón de lo anterior y con base a los argumentos expuestos en el cuerpo de la presente, se arriba a la conclusión que los agravios expuestos por la recurrente, son infundados. En consecuencia, es de determinarse que el sujeto obligado cumplió con su deber de atender la solicitud de la recurrente informándole que lo que pidió es información que por normatividad se encuentra clasificada como confidencial.

Sentado lo anterior, en términos del artículo 181 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se determina **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

PUNTOS RESOLUTIVOS

ÚNICO.- Se **CONFIRMA** el presente recurso de revisión en términos del considerando **SÉPTIMO**, de la presente resolución

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución personalmente a la recurrente y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.



**Instituto de Transparencia
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto Obligado:

**Benemérita Universidad Autónoma
de Puebla**

Recurrente:

Folio de la solicitud:

2017/00290

Ponente:

Carlos German Loeschmann Moreno

Expediente:

287/BUAP-22/2017

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS y CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO**, siendo ponente el segundo de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el veintiséis de enero de dos mil dieciocho, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS
COMISIONADA PRESIDENTA

**CARLOS GERMAN LOESCHMANN
MORENO**
COMISIONADO

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **287/BUAP-22/2017**, resuelto en Sesión de Pleno celebrada el veintiséis de enero de dos mil dieciocho.

CGLM/AVJ